

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastros, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos dirigidos á provechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiéndose en yernos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y pronto remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destruccion de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente at-

layas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extincion del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é imprtante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia mas exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribucion de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reúnan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios pun-

tos de Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia, y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extincion del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en

hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11.º Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 13.º En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicten.

Art. 14.º Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 15.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extincion, teniendo presente la fuerza y direccion de los vientos.

Art. 16.º Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17.º Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18.º Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20.º Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21.º Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, pro-

curando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden-circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados,
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delinquentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación de arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el art. 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extension de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán con cargo al crédito concedido para mejoras é instalacion de telégrafos en el capítulo 19, art. 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de

1881.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 9 de Mayo de 1881.)

Excmo. Sr.: Recientes disposiciones, comunicadas por este Ministerio á sus delegados de provincia, habrán demostrado á V. E. el interés con que el Gobierno de S. M. trata de satisfacer las necesidades intelectuales y morales del país. No descuida por esto ni menosprecia las materiales y económicas, Atento tambien á satisfacerlas, procurará con el empleo de todos los medios de que dispone el desarrollo, adelanto y estímulo de las instituciones que pueden contribuir á ese fin. Cree el Gobierno que garantizando á los ciudadanos el ejercicio de las libertades necesarias, á la opinion el de sus indiscutibles derechos para intervenir é influir en la marcha de los negocios del Estado, y á los pueblos un tranquilo y seguro bienestar, realiza cumplidamente su programa y corresponde á las promesas hechas en la oposicion.

En los asuntos que dependen de la Direccion general del digno cargo de V. E. hay ancho campo para el planteamiento de estas ideas. Las leyes votadas en Córtes en estos últimos años, las disposiciones emanadas de este centro, el progreso de los estudios y el entusiasmo con que el país ha acogido las innovaciones y reformas planteadas en todo lo que afecta á la agricultura, al comercio y á la industria, ofrecen al Gobierno ocasion y medios de inaugurar una campaña aun más activa, y que podrá ser mucho más fecunda en pro de esos grandes y respetabilísimos intereses.

El Gobierno está decidido á llevarla á cabo. El cuidado y el celo con que en las provincias se estudian estas cuestiones, y el empeño que en cada una se advierte por mejorar su respectiva situacion, dan clara idea de que existe, se vigoriza y extiende por todas partes un patriótico movimiento, que el Gobierno, cumpliendo con sus deberes, está en el caso de estimular y dirigir. Propónese, pues, de acuerdo con estas ideas, el Ministerio de mi cargo estudiar los problemas relacionados con la enseñanza agrícola, que es la base firmísima de los más valiosos adelantos realizados; á activar la formacion del mapa agronómico, atender á la repoblacion de nuestros montes tantas veces proyectada y nunca en camino de ser un hecho por falta de medidas oportunas; ayudar á las provincias al establecimiento de estaciones agronómicas y pecuarias, y fundar en otras donde sus condiciones lo acon-

sejen granjas-modelos, que sean á la vez Escuelas prácticas de capataces y centros donde los agricultores aprendan á conocer los principios y ventajas de la agricultura progresiva.

Es indispensable al propio tiempo que V. E. impulse los trabajos encomendados por el Ministerio á las Juntas de Agricultura sobre crédito agrícola y estadística. Hace tiempo ya que se pidieron los informes necesarios para proponer ó dictar medidas acerca de uno y otra: ha trascurrido el plazo que se otorgó para que emitiesen su dictámen sobre ambos; y no habiéndose hecho, urge que V. E. les haga entender la conveniencia de que lo realicen á fin de que en breve plazo pueda el Gobierno cumplir los propósitos que inspiraron esas disposiciones. Desea además el Gobierno que las indicadas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio presenten al Ministerio de Fomento ántes del día 1.º de Octubre del corriente año una Memoria razonada, en la cual se expongan las necesidades de la ganadería en sus respectivas provincias, los medios de fomentar nuestras razas de ganados, y principalmente la caballar, vacuna y lanar, y el procedimiento que á su juicio debe seguirse para obtener la mejora de estas razas segun sus diferentes aptitudes, y especialmente bajo el punto de vista que sea más interesante para el agricultor.

El Gobierno se propone, en vista de los datos que las Juntas eleven á su conocimiento, dictar las medidas que estime oportunas, ó preparar los proyectos que el estado de cada uno de esos ramos le aconseje para llevarlos en su día á las Córtes. Tambien desea someter á las mismas la reforma de las actuales leyes de poblacion y colonizacion rural y de defensa contra la fíloxera y langosta. La ley de poblacion y colonizacion rural no da garantías bastantes para evitar abusos que han podido cometerse en menoscabo de respetables intereses. La de defensa contra la fíloxera es notoriamente ineficaz y de difícil aplicacion. Hace tres años que oficialmente se supo la presencia del insecto en los viñedos de Málaga y dos en el alto Ampurdan, y ni en una ni en otra localidad ha sido posible contener siquiera los asoladores progresos del mal, ya por insuficiencia de los preceptos que la forman, ya por falta de cumplimiento de esos preceptos mismos.

El Gobierno anterior, convencido de esta verdad, habia ya abierto sobre esa ley y la manera de cumplirla una amplia informacion entre el Consejo superior de Agricultura, Juntas provinciales del ramo, Comisiones provinciales de defen-

sa, Sociedades Económicas de Amigos del País y otras corporaciones.

Recomiendo á V. E. active esa informacion á fin de que el Gobierno conozca cuanto ántes los males que han de remediarse y los inconvenientes que han de prevenirse para lo sucesivo.

V. E., que tambien conoce lo que representan y significan los altos intereses que le están confiados, procurará por cuantos medios de accion estén á su alcance que estos servicios se realicen, porque de ellos dependen muy en primer término el desarrollo y fomento de nuestros más ricos veneros de produccion nacional.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 10 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado el Capitan general de Cataluña á admitir la redencion del servicio militar otorgada por la Comision provincial de Gerona á Vicente Juanals, quinto del primer reemplazo de 1875 por el cupo de San Feliú de Guixols, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El mozo Vicente Juanals fué declarado suplente por el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols en el primer reemplazo de 1875; por ausencia de números anteriores al suyo, ingresó en Caja como soldado para el servicio activo en 1879, y le tocó la suerte de ir á Ultramar; en 21 de Junio de aquel año presentó en Caja, para que le sustituyera, á Ramon Bou Vila, como licenciado del Ejército; mas resultando falsa la licencia absoluta que éste habia exhibido, la Comision provincial, en 18 de Octubre siguiente, declaró nula la sustitucion y acordó que el Juanals se presentase el día 25, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales; en 27 de Noviembre solicitó el interesado la redencion á metálico, y la Comision provincial accedió á esta pretension.

El Capitan general de Cataluña, en comunicacion que trasladó á V. E. el Ministerio de la Guerra en Febrero de 1880, manifestó que no estando conforme en el modo con que la Comision provincial habia interpretado el art. 188 de la ley, y entendiendo por su parte que la sustitucion anulada de Juanals es como si no se hubiera hecho, por lo que el interesado ha perdido el derecho para la nueva sustitucion ó la redencion, dispuso que no se admitiera ésta; pero que sin embargo, quedase en suspenso el

embarque de Juanals hasta que recayera resolución; advirtiendo que se hallaba en el mismo caso Juan Riera Casajuana, acerca del cual también había consultado.

La Comisión provincial informó que había fundado su acuerdo en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878, por cuanto siendo permitida una segunda sustitución ó la redención cuando el sustituto deserta dentro del primer año, no debe ser de peor condición aquel cuya sustitución se declare nula por hechos ajenos á su voluntad é imputables al sustituto; con tanto mayor motivo cuanto que la sustitución presente se anuló ántes de su aprobación definitiva, que es cuando principia la responsabilidad del sustituido de un año y un día.

El Gobernador informa en el mismo sentido que la Comisión provincial.

Enterada la Sección, observará que para la entrega del importe de la redención se fija en el párrafo primero del art. 190 de la ley el término de dos meses, á contar desde la declaración definitiva del soldado; que tanto el párrafo segundo del mismo artículo, como el segundo también del 188 amplian el plazo cuando el sustituto deserta dentro del año de responsabilidad para el sustituido.

No obstante, entiende la misma que cuando ocurre un caso como el presente, debe aplicarse á él lo dispuesto para el de la deserción, porque existen las mismas razones. Vicente Juanals Donatin utilizó primeramente el medio de la sustitución, porque lo creyó más conveniente á sus intereses que el de la redención, sin que por ello renunciara en absoluto á recurrir á ésta.

Sólo cuando resultó infructuoso el primer medio, pudo aprovechar el segundo, y lo intentó dentro del período de dos meses, á contar desde que se anuló la sustitución. Por otra parte, no se le puede imputar la falsedad de la licencia del que había de ir por él á Ultramar, y no debe por tanto, impedírsele que se redima, mucho ménos cuanto no hubo por su parte morosidad y abandono.

Siendo, pues, iguales para el caso la deserción que la falsedad en los documentos que deben acompañar á la solicitud de la sustitución, procede por analogía aplicar á ésta lo dispuesto para aquella.

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona »

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey que Dios guarde resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 9 de Febrero de 1880. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

dríd 9 de Abril de 1881.—Venancio González.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 11 de Mayo de 1881.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—*Cédulas personales.*

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 22 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Dirección general de Impuestos.—El excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha de hoy, exponiendo la conveniencia de reformar la escala de precios y clasificacion de las cédulas personales que han de expendirse durante el próximo año económico de 1881-82, y conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que los expresados documentos se dividan desde dicho año en nueve clases, ó sean de cien pesetas, cincuenta pesetas, veinticinco pesetas, quince pesetas, diez pesetas, cinco pesetas, tres pesetas, dos pesetas y cincuenta céntimos de peseta, y autorizar á V. E. para reformar la escala con arreglo á las cuotas de contribucion directa, (con exclusion recargos), sueldos ó haberes y alquileres de fincas que no se destinen á industrial, fabril ó comercial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia, debiendo participarle al mismo tiempo que, como consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se ha acordado reformar los artículos 19 y 20 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877 en la forma que se expresa en la adjunta clasificacion, que deberá V. S. publicar también en el *Boletín* para conocimiento del público, y para que los Alcaldes de los pueblos, recaudadores-investigadores y demás funcionarios encargados del servicio de expedicion de cédulas se ajusten á la reforma introducida, dándole el cumplimiento debido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.—Ricardo Muñiz.—Sr. Jefe económico de Zaragoza.»

CÉDULAS PERSONALES.

Artículo 19 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, modificado por Real orden de 9 de Abril de 1881.
 CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION, SUELDOS Ó HABERES.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 15 pesetas.	5.ª CLASE. De 10 pesetas.	6.ª CLASE. De 5 pesetas.	7.ª CLASE. De 3 pesetas.	8.ª CLASE. De 2 pesetas.	9.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 899 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 100 á 249 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7.ª y 8.ª clase de esta tarifa.
Los que disfruten un haber anual, bien por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más ptas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 19.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 4.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 250 á 499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

Artículo 20 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, modificado por Real orden de 9 de Abril de 1881.
 POR RAZON DE ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL Ó COMERCIAL.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES		CLASES DE CÉDULAS.	
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de
10.000 pesetas ó más. 7.500 á 9.999 5.000 á 7.499 4.000 á 4.999 3.000 á 3.999 2.000 á 2.999 1.250 á 1.999 750 á 1.249 500 á 749	9.000 ó más pesetas. 5.000 á 8.999 4.000 á 4.999 3.000 á 3.999 2.000 á 2.999 1.250 á 1.999 750 á 1.249 500 á 749 230 á 499	8.500 ó más pesetas. 4.000 á 8.499 3.000 á 3.999 2.000 á 2.999 1.250 á 1.999 750 á 1.249 500 á 749 250 á 499 175 á 249	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de
			De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de
			De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de
			De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de
			De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de
			De 100.000 á más habitantes un alquiler de
			De 10.000 ó más pesetas. 8.000 ó más pesetas. 2.000 á 7.999 1.250 á 1.999 750 á 1.349 500 á 749 250 á 499 175 á 249 75 á 124 50 á 74
			7.750 ó más pesetas. 1.250 á 7.749 750 á 1.249 500 á 749 250 á 499 175 á 249 75 á 124 50 á 74
			1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª 9.ª (1)

(1) Y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

Madrid 19 de Abril de 1881.—El Director general de Impuestos, Ricardo Muñiz.

Y como en 1.º de Julio próximo debe darse principio á la expedicion de las nuevas cédulas para el ejercicio de 1881-82, se anuncia en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y demás Corporaciones de esta provincia; previniéndose que sin levantar mano se ocupen en la formacion y remision á esta Oficina de los estados de cédulas que crean necesarias para el expresado ejercicio, ántes del 31 del actual, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

Asimismo recuerda á todos los Municipios el ineludible deber que tienen de acordar el recargo que haya de imponerse sobre el precio de las cédulas personales, conforme á lo preceptuado en el art. 18 de la precitada Instruccion, y recomienda que á la vez que remitan á esta Administracion los estados de las que consideren precisas, como necesarias, y como pedido eventual, manifiesten por separado el recargo que hayan acordado, ó si renuncian á la imposicion de este arbitrio.

Zaragoza 11 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

PROPIEDADES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 22 de Abril último, ha comunicado á esta Administracion la órden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Marzo último comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con el fin de que se dicte una medida de carácter general modificando el premio que perciben en la actualidad los denunciadores de bienes mostrencos:

Considerando que el detenido exámen de las disposiciones que vienen regulando la tramitacion de los expedientes de denuncia en el expresado concepto, desde la Real cédula de 9 de Octubre de 1766 hasta la época presente, y la circunstancia de ser aquella idéntica en el dia á la que siguen los de denuncia de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, demuestran la conveniencia de que se asigne á los denunciadores de bienes mostrencos el premio de 20 por 100 del valor en tasacion de las fincas denunciadas, que es el mismo que perciben los de los bienes comprendidos en la desamortizacion, y que unos y otros perciban su tanto de los primeros plazos que cobre el Estado al enajenar los repetidos bienes ó censos:

Considerando que esta retribucion es la asignada por las denuncias de bienes llamados á desamortizar, y siendo unos mismos los trámites

que siguen hoy los expedientes que se instruyen en ambos conceptos, no hay razon que justifique la diferencia del premio que hasta ahora tienen asignados, pues los primeros cobran una tercera parte del valor de los bienes mostrencos que denuncian, y los segundos la quinta parte, siendo idénticas las obligaciones que se imponen y el servicio que al Estado prestan, y por consiguiente deben estar igualmente retribuidos:

Considerando que es justo que el premio se pague del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos, y no que se satisfaga en el momento de posesionarse el Estado de la finca denunciada, pues de este modo se expondria la Hacienda á pagar más ó ménos, perjudicando sus intereses á los de los denunciadores, porque el verdadero valor de las fincas no es el que se les asigna por tasacion pericial, sino el que se obtiene por adjudicacion en subasta pública:

Considerando que no debe la Hacienda hacer desembolsos ántes de percibir siquiera la parte de precio bastante para cubrir el importe del premio y que es conveniente que tan luego como el Estado haya adquirido la libre disposicion de los bienes denunciados proceda á su enajenacion, pues de otro modo seria retardar indefinidamente el cobro de las cantidades á que tienen derecho los denunciadores:

Considerando que la disposicion que ha de dictarse no debe alcanzar á los expedientes incoados con anterioridad, pues las denuncias pendientes se han interpuesto á la sombra del derecho que conceden disposiciones vigentes al tiempo de su presentacion, y no es justo en buenos principios de derecho, tanto civil como administrativo, dar fuerza retroactiva á esta clase de disposiciones, sin una razon poderosa que lo justifique, y en este caso no se invoca ninguna que aconseje la necesidad de exceptuarla de aquel principio juridico; el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que en los expedientes de denuncia de bienes conocidos con el nombre de mostrencos, el premio asignado á los denunciadores sea el de 20 por 100 de su valor en tasacion; que dicho premio lo perciban del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos; que en el caso de que los bienes de que se trata sean exceptuados de la desamortizacion, deberá hacerse dicha declaracion en un término breve y pagar entónces al contado el premio del 20 por 100, previa tasacion pericial; que las denuncias por tal concepto se contraigan sólo á los bienes que taxativamente determina como tales la circular dictada por la Asesoria general en 7 de Diciembre de 1875; y finalmente, que las disposiciones anteriores no tengan efecto retroactivo, debiendo, por tanto, ser sólo aplicables á las denuncias que se presenten, despues de su publicacion. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que traslada á V. S. este Centro directi-

vo para su exacto cumplimiento, encargándole muy particularmente disponga su inmediata publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Domingo Escos, el que al parecer es natural de esta capital, y de 21 años de edad, sin que consten más datos, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa.

Y se ruega á todas las Autoridades procedan á su busca, captura y conduccion ante este Tribunal.

Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de notificacion.

Procedente de causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra Lorenzo Laborda Nogués, de Nacion francés, se ha recibido y cumplimentado una certificacion que comprende la sentencia ejecutoria pronunciada en 22 de Abril último por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, y que se declaró firme por providencia de 30 del mismo, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Lorenzo Laborda y Nogués á 6 años y un día de presidio mayor, su accesoria de inhabilitacion absoluta durante este tiempo; á que abone 322 pesetas y 40 céntimos á D. Julio Bordas y al pago de las costas procesales. En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada en lo que sea conforme con la presente y la revocamos en la que difiera. Aprobamos la declaracion de insolvencia que en favor de Laborda tambien se consulta. Y por esta nuestra definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian M. Pardo.—Elias Diez Lopez.—Joaquin Martin Carramolino.»

Así resulta de las diligencias originales obrantes en mi Escribania, á que me refiero. E ignorándose el actual paradero del perjudicado don Julio Bordás, que residia últimamente en esta

capital, se le notifica la sentencia inserta por la presente cédula, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 de la Compilacion del procedimiento criminal, que firmo en Zaragoza á 7 de Mayo de 1881.—El Escribano, Francisco Lúcia.

Borja.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente hago saber: Que por parte de D. Mariano Gimeno y Luis, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la correspondiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado, en providencia de este dia, publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo deseen.

Dado en Borja á 11 de Mayo de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente hago saber: Que por parte de D. Manuel Gimeno y Luis, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se le declare con derecho electoral y que se inscriba en el Registro del censo y listas respectivas, por venir satisfaciendo hace más de dos años la contribucion para el Tesoro, mayor de 50 pesetas anuales por subsidio industrial; y admitida dicha demanda, he acordado, en providencia de este dia, publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Borja á 11 de Mayo de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Apolonio Remon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DEPÓSITO DE TRILLOS MANCHEGOS EN VENTA.

SE GARANTIZA SUS EXCELENTES RESULTADOS.

Calle de la Zuda, ántes San Juan de los Panetes, antigua posada de Sierra.

IMPRESA DEL HOSPICIO.